



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **0111** -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, **01 SEP 2016**

#### VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 027725, 0272663, 023991, 025327, 024262, 024020, 025123 y 025124 de fechas 27 de noviembre; 13, 14, 16, 28 y 29 de octubre del 2015; y, 008839 y 003563 del 18 de abril y 15 de febrero del 2016, respectivamente, Opiniones Legales Nos. 267, 254 y 268-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en cuatrocientos treinta y un (431) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03047-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03047-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, destituye automáticamente de la Función Pública, a los ex funcionarios **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILÁN**, **LUIS JOSÉ SILVA CARBAJAL** y la servidora **MAURA BARRÓN MUNAILLA**, en aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, como consecuencia de la condena penal por delito doloso impuestas en su contra, mediante SENTENCIA CONFORMADA, definida con Resolución N° DIECISEIS, de fecha 21 de julio del 2015, emitida en el Expediente Judicial N° 00415-2013, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – NCPP de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dicta sentencia condenatoria contra los Ex funcionarios **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN**, **LUIS JOSE**



**SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, consignado en el expediente N° 415-2013-59, como COAUTORES de los delitos de Colusión y Falsedad Ideológica, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA DE TRES AÑOS, (Resultado de efectuar la suma de dos años y siete meses por el delito de Colusión; y, un año y cinco meses por delito de falsedad ideológica), en agravio del Estado (Dirección Regional de Educación de Ayacucho). Por lo que interponen el recurso administrativo de apelación contra la recurrida resolución, en cuyos petitorios Solicitan se declare la Nulidad de la acotada resolución absolviendo a los recurrentes, de la Sanción Impuesta de Destitución Automática de la Función Pública;

Que, los promovidos recursos cumplen con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, se IMPONE A LOS CONDENADOS **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, COMO MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS: La limitación de obtener: mandato, cargo, comisión en los Procesos de Adjudicación en Contrataciones del Estado, por el periodo de UN AÑO. Extremo, se Fijó: en la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTISEIS PUNTO CUARENTIDOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, la misma que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados (cuatro sentenciados), a favor del Estado – Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón de MIL TREINTINUEVE PUNTO VEINTE NUEVOS SOLES cada uno, PRECISANDO QUE LOS SENTENCIADOS HAN CUMPLIDO DICHO MONTO;

Que, en el presente caso, se aprecia que los impugnantes **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, han sido condenados por delito doloso en agravio del Estado y por ende de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante SENTENCIA CONFORMADA, definida con Resolución N° DIECISEIS, de 21 de junio del dos mil quince, disponiéndose DECLARAR CONSENTIDA, la sentencia CONDENATORIA en contra de los administrados **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, definida con Resolución de Autos, NUMERO: DIECISIETE, de fecha 07 de agosto del año dos mil quince la misma corre en autos; como COAUTOR de los delitos de Colusión y Falsedad Ideológica, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA DE TRES AÑOS (Resultado de efectuar la suma de dos años y siete meses por el delito de Colusión; y, un año y cinco meses por delito de falsedad ideológica), en agravio del Estado – Dirección Regional de Educación de Ayacucho;

Que, asimismo, se les condena a los sentenciados **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, al pago de CIENTO CINCUENTICUATRO DIAS MULTA, A RAZON DEL CINCO POR CIENTO (5%) de sus ingresos diarios en favor del Estado;





Que, a través de la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima y octava parte considerativa de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03047-2015-GRA/GOB-GRDS-DREA-DR, de fecha 21 de setiembre del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sostiene entre otros fundamentos, que, las personas de **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILÁN**, Ex Director de Sistema Administrativo III (Director de Gestión Institucional) y **LUIS JOSÉ SILVA CARBAJAL** Director del Programa Sectorial III (Director de Gestión Pedagógica) Nivel F-5 y la servidora **MAURA BARRÓN MUNAILLA** Técnico Administrativo II Nivel STA, se desempeñaron como miembros del Comité Especial Permanente de Contrataciones y en dicha condición, durante el ejercicio 2010, habrían concertado con el entonces postor y ahora condenado **Maxelwell Arango Pacheco** (Gerente General de la Empresa A.P.M Consultores y Ejecutores Generales SRL. y Consultora y Constructora YPACONS SRL en el **Proceso de Menor Cuantía N° 011-2010-GRA-DREA-CEP/AMC**, para el servicio de mantenimiento correctivo de la I.E. N° 3898417/Mx-P - "Los Artesanos Ayacucho" y en el proceso de Contrataciones AMC, para el servicio de Mantenimiento Correctivo de la I.E. N° 38984-18/Mx-P "José Abel Alfaro Pacheco" por haberse alterado las propuestas económicas de los postores, y con ello favorecer y otorgar la buena pro a la Empresa postora A.P.M Consultores y Ejecutores Generales SRL. y con dicho propósito redujeron la propuesta económica del postor ganador y elevando la propuesta original del precio ofertado por el postor descalificado, acciones con los que indujeron a la entidad a formalizar el contrato con la mencionada empresa;

Que, al respecto, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual precisa que la Destitución Automática procede cuando el delito es en agravio de la administración pública y en el ejercicio de sus atribuciones; siendo ello así, se tiene que el delito cometido, efectivamente es de tipo doloso, no obstante la condena con ejecución suspendida, ha afectado a la administración pública lesionando los intereses del Estado puesto que la conducta de los administrados **Enrique JUSCAMAITA GAVILÁN**, **Luis José SILVA CARBAJAL** y **Maura BARRÓN MUNAILLA**, se encuadra perfectamente en lo que prescribe el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no existiendo necesidad, que ninguna comisión evalué el caso;

Que, al respecto, el administrado **LUIS JOSE SILVA CARBAJAL** señala que la resolución materia de cuestionamiento, ha optado por la destitución automática amparándose en el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 84.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED- Reglamento de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, en ambos casos se ampara en disposiciones contrapuestas, toda vez que la primera parte se refiere a la destitución automática sin proceso administrativo; sin embargo la segunda parte se trata de una condena con ejecución suspendida, en este caso se debe aplicar la sanción previo proceso administrativo a cargo de la Comisión, en el caso sub-materia se ha violado flagrantemente esta disposición, por





haber expedido de manera automática bajo el amparo de normas legales derogadas; Es decir, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. Pues, a partir del 14 de junio del 2014, a merced al literal h) del Artículo Único, Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, publicado en el diario Oficial el Peruano el 13 de junio del 2014, estando inmerso el artículo 161° sobre destitución automática por condena penal, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS;

Que, con relación al considerando precedente la administrada **MAURA BARRON MUNAILLA**, señala que estos hechos irregulares se han suscitado cuando la administrada prestó servicios personales, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, entre el periodo comprendido del 01 de febrero del 2010 hasta el 06 de enero del 2011, fecha en que desempeñó funciones del cargo de Director de Sistema Administrativo III, de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acreditándose dicha acción con las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 0052-2010 y 0012-2011-GRA/PRES de fechas 01 de febrero del 2010 y 04 de enero del 2011. Asimismo, argumenta que el artículo 52° literal d) de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, no procede aplicar dicha medida disciplinaria a la recurrente sino sólo a los docentes de la Educación, lo cual constituye vicios del acto administrativo;

Que, asimismo, el administrado **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN**, indica que los hechos ocurrieron cuando se desempeñaba como Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0052-2010-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2010, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en esa condición integró el Comité Especial Permanente de Contrataciones, asignándole por tanto las funciones indicadas, no solo en el Manual de Organización y Funciones, sino también las funciones propias como miembro del Comité de Selección, según la Ley de Contrataciones, su Reglamento y las Bases Administrativas;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 326-99-AA/TC, señala: "Que el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa estipula; "La **condena penal** consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de **condena condicional**, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.";

Que, por tanto, hechas las citas legales precedentes, se aprecia que procederá la destitución automática cuando la condena penal sea privativa





de libertad por delito doloso. En tanto existirá la intervención de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cuando se trate de una **Condena Condicional o suspendida y cuando el delito no esté vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública**; es decir, no se ha tomado en cuenta que la Sentencia recaída en el proceso penal seguido en el Expediente Judicial N° 00415-2013, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal – NCPP, trata sobre una **CONDENA CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA y no con Pena Privativa de Libertad**;

Que, asimismo, mediante escritos los administrados **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, adjuntan copias del Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de setiembre del 2015, en la cual señala que el artículo 161° Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha quedado DEROGADO por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que a los hechos que ocurran a partir del 14-SET-2014 no es aplicable el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°; es decir, el Informe Técnico del SERVIR señala que solo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14-SET-2014; en consecuencia, este articulado (que prevé la destitución automática) no le es aplicable a los recurrentes, toda vez de que la sentencia es emitida con fecha 21 de julio del 2015;

Que, luego, el administrado **Don LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**, adjunta el Informe Legal N° 141-2010-SERVIR/GG-OAJ, que establece claramente que el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, procedería una destitución automática en caso se trate de una sentencia condenatoria firme con pena privativa de la libertad efectiva. Al respecto, este supuesto de igual forma no es aplicable a los recurrentes, puesto que, si bien es cierto los recurrentes han sido condenados, pero con ejecución suspendida. Pese, que los administrados **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN y LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**, ya habían sido sancionados por los mismos hechos, con Cese Temporal en el Ejercicio de sus Funciones por el Término de 03 meses mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014, siendo absuelto el recurso de apelación por el Gerente Regional de Desarrollo Social con fecha 26 de octubre del 2015, mediante Resolución Gerencial Regional N° 299-2015-GRA/GR-GRDS, por consiguiente, **SE LES ABSOLVIÓ** de los hechos imputados y lógicamente de la sanción temporal;

Que, asimismo, la administrada **MAURA BARRON MUNAILLA**, precisa que ya fue sancionada sin goce de remuneraciones, a través de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 01351 y 01353-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR ambas de fecha 30 de abril del 2015, con cese temporal de 31 días y 02 meses, respectivamente;

Que, igualmente, el artículo 52° literal d) de la Ley N° 29944, establece que el **profesional de la educación** condenado por el delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios y delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación; en consecuencia **no le es aplicable a los administrados**, la imposición de la sanción administrativa al





amparo del artículo y literal de la precitada norma, en tanto los hechos ocurridos corresponden a las funciones asumidas como funcionario de confianza, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el caso del recurrente **LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**: entre el periodo comprendido del 17 de enero del 2007 hasta el 05 de enero del 2011, fecha en que detentó las funciones del cargo de Director de la Gestión Pedagógica, con categoría de 47% (F-5) de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Funciones asumidas como funcionario, mas no como docente**, por consiguiente, **deviene en irrelevante**, la imposición de la sanción administrativa al amparo de la precitada norma. En el caso de la recurrente **MAURA BARRON MUNAILLA**, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, integró el Comité Especial Permanente de Contrataciones, asignándole las funciones descritas no solo en el Manual de Organizaciones y Funciones; sino también las funciones propias como Miembro del Comité de Selección, según la Ley de Contrataciones, su Reglamento y las Bases Administrativas; y el administrado **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN**, indica que los hechos ocurrieron cuando se desempeñaba como Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0052-2010-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2010, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en esa condición integró el Comité Especial Permanente de Contrataciones, asignándole por tanto las funciones indicadas, no solo en el Manual de Organización y Funciones, sino también las funciones propias como Miembro del Comité de Selección, según la Ley de Contrataciones, su Reglamento y las Bases Administrativas;

Que, a través de sus recursos, los administrados **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, entre otros fundamentos sostienen, que en la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03047-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre del 2015, sobre Destitución Automática de los administrados impugnantes se ha vulnerado el **Principio del Nom Bis In Idem**, toda vez que por los mismos hechos descritos y sancionados en la resolución materia de apelación, los citados funcionarios ya habían sido sancionados: **Don ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN y LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**, con Cese Temporal en el ejercicio de sus funciones por el término de 03 meses, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3609-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, del 31 diciembre del 2014. Demostrándose que **NO SE ADVIRTIÓ** que los recurrentes ya habían sido sancionados por los mismos hechos; **es decir, se les ha sancionado en 02 oportunidades**, vulnerando así el Principio del **Nom Bis In Idem**, por lo que en el presente caso se cumple con la consecuencia de la Triple identidad (mismos sujetos, hechos y fundamentos), los cuáles se pueden evidenciar a mérito del contenido de ambas resoluciones. Asimismo, la administrada **MAURA BARRON MUNAILLA**, precisa que ya fue sancionada sin goce de remuneraciones en su condición de Miembro del Comité Especial, a través de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 01351 y 01353-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR ambas de fecha 30 de abril del





2015, con cese temporal de 31 días y 02 meses, respectivamente; por lo que colisiona con el principio del **Nom Bis In Idem**;

Que, es de advertir, que el artículo 26° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, precisa: **“En la relación laboral entre otros los siguientes principios (...), interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”**, y existiendo en el caso presente disposiciones contrapuestas se debe aplicar el principio constitucional más favorable y cuando se trata de conflicto de normas la Constitución que viene a ser la Ley de Leyes;

Que, concluyendo al respecto, se desprende de los actuados que el impugnante **LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**, prestó servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre el periodo comprendido del 17 de enero del 2007 hasta el 05 de enero del 2011, fecha en que concluye sus funciones en el cargo de **Director der Gestión Pedagógica**, con categoría de 47% (F-5) de la Escala11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acorde a la Resolución Directoral Regional N° 00059-2007 y Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2011-GR/PRES; retornando a su plaza de origen de **Especialista en Educación II de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho**, en su condición de docente nombrado, bajo el régimen laboral incorporado a la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, conforme acredita con la constancia expedida por el Especialista Administrativo II (e) del Área de Personal de la DREA, a Fs.1, 2 y 3 de su recurso; y, conforme lo precisa el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 326-99-AA/TC: **“Que el artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa Dec. Leg. N° 276 estipula; “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.”**; es decir no se ha tomado en cuenta que la sentencia recaída en el proceso penal seguido en el Expediente Judicial N° 00415-2013, tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, trata sobre una **CONDENA CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA** y no con Pena Privativa de Libertad. Por consiguiente, deviene amparar los promovidos recursos, a mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado, los administrados **LUIS JOSE SILVA CARBAJAL y MAURA BARRON MUNAILLA**, solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3047-2015-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 21 de setiembre del 2015, pero al resolverse la pretensión principal, no tiene objeto pronunciarse al respecto;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 027725, 0272663, 023991, 025327, 024262, 024020, 025123 y 025124





de fechas 27 de noviembre; 13, 14, 16, 28 y 29 de octubre del 2015; y, 008839 y 003563 del 18 de abril y 15 de febrero del 2016, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 027725, 0272663, 023991, 025327, 024262, 024020, 025123 y 025124 de fechas 27 de noviembre; 13, 14, 16, 28 y 29 de octubre del 2015; y, 008839 y 003563 del 18 de abril y 15 de febrero del 2016, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación, promovido por los recurrentes **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN, LUIS JOSE SILVA CARBAJAL Y MAURA BARRON MUNAILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03047-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, del 21 de setiembre del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpla con Reponer y/o Reincorporar al administrado **Don LUIS JOSE SILVA CARBAJAL**, en su plaza de origen de Especialista en Educación II en la Sede Central de la acotada entidad, en su condición de docente nombrado, bajo el régimen laboral incorporado a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpla con Reponer y/o Reincorporar a la administrada **Doña MAURA BARRON MUNAILLA**, en su plaza de origen de Técnico Administrativo II, en su condición de servidora nombrada e incorporada a la carrera administrativa, bajo el régimen laboral del Dec.Leg. N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

**ARTICULO QUINTO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.





**ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
BSC. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL